



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/998/2024
Expediente	RR-098/13 Recurrente Aurora Castillo Higareda
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Morelia, Michoacán, a 06 de marzo de 2024.

C. AURORA CASTILLO HIGAREDA.

CALLE: ART. 3, NÚMERO: 140,

COLONIA: CENTRO, C.P. 61760,

NUEVA ITALIA, MUNICIPIO DE MÚGICA, MICHOACÁN.

PRESENTE:

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-98/13**, promovido por la contribuyente Aurora Castillo Higareda, con registro federal de contribuyentes **CAHA730415 Q44**, el **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, asistido por el **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 28 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 28 de diciembre de 2023, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante escrito presentando en oficialía de partes de la Receptoría de Rentas de Música, en fecha 26 de abril del 2013, remitido a la entonces Área Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración el pasado 25 de septiembre de 2013, la **C. Aurora Castillo Higareda**, con registro federal de contribuyentes **CAHA730415 Q44**, por su propio derecho, compareció a interponer recurso de revocación en contra *"del primer requerimiento de obligaciones omisas del régimen de pequeños contribuyentes (SAT) con numero de control 100342AQ000792 de fecha 25 de mayo del 2012, notificado el 06 de junio misma anualidad, así mismo la multa por infracciones establecidas*

SGL/JCTM/EGAA/hgrg



Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/998/2024
Expediente	RR-098/13 Recurrente Aurora Castillo Higareda
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

en el código fiscal de la federación, al de pequeños contribuyentes con número de control **100342AQ000792** número del crédito fiscal **0000149732** de fecha **01 de febrero** de 2013, notificado en fecha **14 de marzo de 2013**, emitidos por la **Receptoría de Rentas de Nueva Italia**, por la cantidad total de **\$ 1,100 (un mil cien pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de obligaciones omitidas de Declaración del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta de ingresos por salarios, correspondiente al mes de marzo 2012; dando cumplimiento a la tutela jurídica, esta autoridad resolutora se pronunciara sobre la impugnación contra la multa referida.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a los siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II y IV y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19 fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 28 de diciembre de 2023.

SGL/JCTM/FGAA/hgrg



Michoacán
ESTADO LIBRE Y SOBERANO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/998/2024
Expediente	RR-098/13 Recurrente Aurora Castillo Higareda
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

SEGUNDO. - El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida le fue notificada al contribuyente, el día de 14 de marzo 2013 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 26 de abril de 2013.

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO. - Esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis III-TASR-X-446, consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII, número 93, septiembre 1995, página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

...
(Lo subrayado es propio)
III-TASR-X-446

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO.-De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa

SGL/JCTM/EGAA/hgrg



Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/998/2024
Expediente	RR-098/13 Recurrente Aurora Castillo Higareda
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

que al resolver un recurso advierta una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aun cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu que informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido en favor de los administrados responde a un principio de colaboración, en virtud del cual, la autoridad debe realizar un examen de la legalidad objetiva de su acto a la luz de los planteamientos del gobernado, y en tal sentido, no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el hecho en cuestión consta en documentos que obran en los archivos de la propia autoridad.

Juicio No. 224/93.- Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos. - Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 59

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16 constitucional, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades, individuos dotados de razón y voluntad, tomó en consideración el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

En el caso de los actos administrativos regulados por el Código Fiscal de la Federación, el legislador confirió a la autoridad competente en dar trámite, sustanciación y resolver los recursos de revocación, la atribución de **revocar dichos actos**, cuando advierta una "ilegalidad manifiesta" en el momento mismo de su confección, con la condición de que deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

SGL/JCTM/FGAA/hgrg



Michoacán
GOBIERNO DEL ESTADO

22V

Al contestar este oficio, cifrese los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/998/2024
Expediente	RR-098/13 Recurrente Aurora Castillo Higareda
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Por otra parte, en el caso en particular, del examen efectuado al escrito de interposición del recurso que nos ocupa y sus anexos el recurrente pretende revocar el crédito fiscal número **0000149732** con número de control **100342AQ000792**, por el que se imponen multas en cantidad total de **\$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**, documentales que se valoran en su carácter de privada y públicas y respecto de las cuales si bien se advierte la existencia de una ilegalidad manifiesta al momento de su emisión por la autoridad fiscal, esto es el **Receptor de Rentas de Nueva Italia, Michoacán**, que amerita su revocación, de igual forma se evidencia del estudio de las mismas así como de las manifestaciones vertidas por el recurrente, que las mismas resultan insuficientes para revocar el acto sin embargo se aprecia por esta resolutoria que el requerimiento realizado por la autoridad para el cobro del crédito impugnado le fue notificado al recurrente con data de 14 de marzo de 2013, y de igual forma el cumplimiento de la obligación por parte del contribuyente aconteció el día 17 de septiembre de 2013, esto es, el citado cumplimiento de la obligación se verificó en momento anterior al surgimiento del requerimiento de la obligación por parte de la autoridad.

En ese sentido, y en términos de los artículos 122, fracción II, 124, fracción IV, 130 y 132 del Código Fiscal de la Federal, esta autoridad considera procedente adminicular las manifestaciones vertidas por el recurrente con sus medios de convicción aportados.

Así tenemos que el cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en sí mismo del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea

SGL/JCTM/FGAA/hgrg



Michoacán
GOBIERNO DEL ESTADO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/998/2024
Expediente	RR-098/13 Recurrente Aurora Castillo Higareda
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 95/2008. Administración Local Jurídica de Guadalajara. 20 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

De igual manera cobra aplicación el criterio sustentado en el siguiente criterio:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precci, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

SGL/JCTM/FGAA/hgrg

[Firma]

[Firma]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/998/2024
Expediente	RR-098/13 Recurrente Aurora Castillo Higareda
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

En ese sentido la figura jurídica del cumplimiento espontáneo tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...

Atento a lo anterior, tenemos que se advierte que a la contribuyente el día **06 de junio del 2012 se le notifico el primer requerimiento de obligaciones omisas del régimen de pequeños contribuyentes (SAT) con numero de control 100342AQ000792 de fecha 25 de mayo del 2012, así mismo la multa por infracciones establecidas en el código fiscal de la federación, al de pequeños contribuyentes con número de control 100342AQ000792 número del crédito fiscal 0000149732 de fecha 01 de febrero de 2013, notificado en fecha 14 de marzo de 2013, emitidos por la Receptoría de Rentas de Nueva Italia, , por la cantidad total de \$ 1,100 (un mil cien pesos 00/100 M.N.), originado con el motivo de la omisión en la presentación de la declaración que le fue solicitado en el primer requerimiento Declaración del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta de ingresos por salarios, correspondiente al mes de marzo 2012.**

Así del cumulo de medios de convicción aportados por el recurrente se evidencia que el cumplimiento de las declaraciones requeridas por la autoridad fiscalizadora se efectuó en data de 17 de septiembre de 2013, por lo que corresponde a las declaraciones requeridas, en el caso lo son: **Declaración del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta de ingresos por salarios correspondientes al mes de marzo de 2012.**

Atento a lo anterior, tenemos que se actualiza el cumplimiento espontaneo de las obligaciones fiscales por lo que lo procedente es, revocar la resolución combatida en virtud de que el requerimiento con número de control **100342AQ000792**, así como el crédito fiscal de número 0000149732, notificado en fecha de 14 de marzo de 2013, por el Receptor de Rentas de Nueva Italia, fueron enterados en fecha posterior al cumplimiento de la obligación fiscal por parte del recurrente.

En ese sentido, el contribuyente presentó la declaración de impuestos con antelación a la notificación del requerimiento de obligaciones fiscales practicado por la autoridad fiscal, lo que es así puesto que la notificación de dichas actuaciones se verificó el día **14 de marzo de 2013**, según se desprende del acta de notificación del crédito fiscal impugnado, que fue realizado por el notificador adscrito a la Receptoría de Rentas de Nueva Italia, Michoacán, siendo que las obligaciones requeridas se cumplimentaron por el

SGL/JCTM/EGAA/hgrg



Michoacán
ESTADO LIBRE Y SOBERANO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/998/2024
Expediente	RR-098/13 Recurrente Aurora Castillo Higareda
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

contribuyente desde el día 17 de septiembre de 2013, esto es, con fecha anterior al surgimiento del requerimiento y de la correspondiente imposición del crédito fiscal impugnado, de lo que se tiene que ha quedado plenamente acreditado que el contribuyente cumplió de manera espontánea con las obligaciones de: *Declaración del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta de ingresos por salarios correspondientes al mes de marzo de 2012.*

Como resultado del análisis vertido en líneas precedentes tenemos que se actualiza la ilegalidad manifiesta y de igual forma, se acredita el cumplimiento espontáneo respecto de las obligaciones del recurrente; lo que resulta suficiente para revocar los actos recurridos, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo segundo y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación esta autoridad:

RESUELVE:

I. Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra del primer requerimiento de obligaciones omisas del régimen de pequeños contribuyentes (SAT) con número de control **100342AQ000792** de fecha 25 de mayo del 2012, notificado el 06 de junio misma anualidad, así mismo la multa por infracciones establecidas en el código fiscal de la federación, de pequeños contribuyentes con número de control **100342AQ000792** número del crédito fiscal **0000149732** de fecha 01 de febrero de 2013, notificado en fecha 14 de marzo de 2013, emitidos por la Receptoría de Rentas de Nueva Italia, , por la cantidad total de \$1,100 (un mil cien pesos 00/100 M.N.), por concepto de obligaciones omitidas de Declaración del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta de ingresos por salarios, correspondiente al mes de marzo 2012.

II. Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

III. Se dejan sin efectos las resoluciones impugnadas descritas en el resolutivo denominado primero.

IV. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SGL/JCTM/FGAA/hgrg



Michoacán
GOBIERNO DEL ESTADO

244



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/998/2024
Expediente	RR-098/13 Recurrente Aurora Castillo Higareda
Asuntos	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

V. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 párrafo segundo, 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 28 de diciembre de 2023; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 28 de diciembre de 2023, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

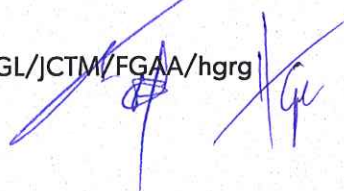
**Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración**


Lic. Sergio García Lara.

**Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración**


Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- **L.C. FRANCISCO ERNESTO PADILLA CAMACHO.** - Director de Recaudación del servicio de Administración Tributario del Estado de Michoacán. - para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación y remita las constancias.


SGL/JCTM/FGAA/hgrg

